



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 34753 (2020-01246)**

Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **CARLOS FERNANDO WILSON CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.777.202 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS Bucaramanga, conforme a documentos remitidos por el referido penal.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 19 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **CARLOS FERNANDO WILSON CHAPARRO** el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 28 de agosto de 2020, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, según hechos ocurridos el 14 de febrero de 2020, sentencia en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria de conformidad al artículo 38B del C.P., fijando su domicilio en la **URBANIZACIÓN LAGOS II CALLE 46 No. 4-59 PISO 2 DE FLORIDABLANCA**.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 14 de febrero de 2020.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 11 de marzo de 2021.

#### DE LO PEDIDO

Con oficio No. 410-CPMSBUC ERE JP DIR JUR 2021EE0074227 del 30 de abril de 2021, el Director del CPMS Bucaramanga allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **CARLOS FERNANDO WILSON CHAPARRO**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución No Favorable No.000606 del 27 de abril de 2021.
- Consolidado de calificaciones de conducta.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-14 de febrero de 2020-**, estando en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben

*valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta el fallador señaló:

*“Simultáneamente refulge el comportamiento de los investigados como antijurídico tanto formal como materialmente, puesto que se vulneró efectivamente el bien jurídico del patrimonio económico de las víctimas, siendo imputables y teniendo conocimiento de la antijuridicidad de su conducta que los hace merecedores del reproche jurídico, además se les exigía que adecuaran su conducta a derecho y al observar toda la determinación de su comportamiento reprochable se puede inferir que transgredieron derechos de carácter legal.”*

A lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, sin poder dar por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **CARLOS FERNANDO WILSON CHAPARRO**, esto es, del *14 de febrero de 2020*, su **detención física** es de 18 meses, 20 días de prisión. En desarrollo de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena, por lo que se concluye que su **detención efectiva** es de 18 meses, 20 días, con los cuales efectivamente se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 11 meses, 12 días, dándose por satisfecho este requisito.

En lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante Resolución No. 000606 del 27 de abril de 2021, el director del CPMS Bucaramanga conceptúa de manera desfavorable sobre la libertad deprecada, afirmando que al sentenciado en el control de revistas y transgresiones de los últimos 6 meses, reporta **NO SE ENCUENTRA EN SU LUGAR DE DOMICILIO**, situación que se corrobora por parte de esta ejecutora al revisar la cartilla biográfica del penado en donde en el numeral XIII-I programación de visitas domiciliarias extrayendo de allí que para los días - *17/03/2020, 02/07/2020, 29/01/2021 y 23/03/2021* **tiene reporte negativo**, por las mismas razones antes dichas, todos estos aspectos indefectiblemente se traducen en un comportamiento reprochable de la sentenciado y nos muestra que no ha adelantado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado y por tanto se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen tampoco se satisface.

Por lo anterior, se hace innecesario ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen.

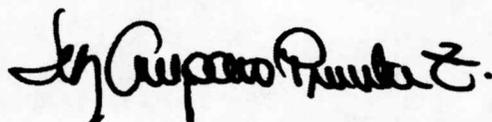
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **CARLOS FERNANDO WILSON CHAPARRO** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.